

LA DELIMITACIÓN ENTRE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS ENTRE CANARIAS Y MARRUECOS

SEA BOUNDARIES BETWEEN THE CANARY ISLANDS AND THE KINGDOM OF MOROCCO

Felipe Baeza Betancort*

Recibido: 28 de junio de 2012

Aceptado: 1 de agosto de 2012

Resumen: La delimitación de los espacios marítimos entre las Islas Canarias y Marruecos es un problema cuya solución se viene dilatando desde hace tres décadas y concretamente desde que con ocasión de las discusiones en el curso de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, se formulara por los juristas marroquíes la reivindicación de una porción de plataforma continental superior a la que correspondería aplicando la regla de la equidistancia. El presente ensayo estudia el desarrollo de la cuestión a la luz de la jurisprudencia y la doctrina internacionales, y concretamente la evolución desde la sentencia «canónica» pronunciada por el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto del Mar del Norte, en que consagró el principio de la «prolongación natural», hasta la superación de ese principio por la apari-

Abstract: The problem of establishing the sea boundaries between the coasts of the Canary Islands and those of Morocco has been lingering for three decades, namely since on the occasion of the Third Conference of the United Nations on the Law of the Sea, Moroccan jurists claimed a larger part of the continental shelf than that resulting of the rule of the equidistance. This paper examines the development of said problem under the light of the international doctrine and case law, starting with the «canonic» judgement passed by the International Court of Justice on the affaire of the North Sea Continental Shelf, that consecrated the principle of the «natural prolongation», till its definite obsolescence because of the appearance of the new figure of the Exclusive Economic Zone and the pre-eminence of the rule of equidistance.

* Abogado. C/ Torres, 10. 35002 Las Palmas de Gran Canaria. Correo electrónico: felipebaezabetancort@gmail.com

ción de la nueva institución de la Zona Económica Exclusiva y la preeminencia de la regla de la equidistancia.

Palabras clave: delimitación de los espacios marítimos, Canarias, Marruecos.

Keywords: sea boundaries, The Canaries, Morocco.

El 31 de enero de 2002, ante la concesión por el Gobierno español a REPSOL de unas licencias para realizar exploraciones petrolíferas al Este de Fuerteventura y Lanzarote, el Gobierno marroquí emitió una nota, protestando de lo que consideraba una delimitación unilateral española, por entender que afectaba a la soberanía marroquí, pues «*selon le Droit International coutumier, le Maroc exerce des droits souverains sur son plateau continental, qui s'étend bien au delà de la ligne médiane, en tant que prolongement de son territoire sous la mer*». Ciertamente que, como expresaba la nota marroquí, la delimitación debe hacerse por acuerdo entre las partes y con el objetivo de alcanzar una solución equitativa; pero cierto también que ya anteriormente el Gobierno marroquí había autorizado a Shell, Enterprise Oil y Enroil para explorar en sus aguas al Este de la mediana, e incluso a Keer-McGee, Total Fina Elf y Kosmos Energy para explorar en aguas del Sáhara atlántico. El intercambio de notas reabrió por así decirlo, a nivel diplomático, un debate que hasta entonces se había reducido a la doctrina.

Sin duda, el aspecto jurídicamente más interesante de este breve intercambio lo constituye la pretensión por parte de Marruecos de extender su plataforma continental «*au delà de la ligne médiane*», argumentando que la Plataforma Continental constituye la «prolongación natural» de su territorio bajo el mar, insistiendo en la vieja teoría ya enunciada por el príncipe Moulay Abdallah en su libro de 1981 *Les Nouvelles règles du Droit de la mer et leur application au Maroc*, por el profesor y político Abdelkader Lahlou en el suyo de 1983 *Le Maroc et le Droit des Pêches maritimes*, y también por Driss Dahak en su obra *Les Etats arabes et le droit de la mer*, de 1986.

1. LA ASCENSIÓN DEL CONCEPTO GEOLÓGICO O GEOMORFOLÓGICO DE PROLONGACIÓN NATURAL

La definición de la plataforma continental como prolongación natural del territorio emergente es una creación de la sentencia emitida en 1969 por el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto del Mar del Norte que enfrentó a Alemania, Holanda y Dinamarca. Según esta sentencia, del Derecho consuetudinario resultaba que la delimitación había de llevarse a cabo «de acuerdo con principios de equidad y teniendo en cuenta todas las circunstancias especiales, de forma que cada parte interesada conservase en lo posible **aquellas porciones de la plataforma continental que constituyen la prolongación natural bajo el mar de su territorio**, sin incrustarse en la prolongación natural del territorio de otra de las Partes».

La importancia que en esta Sentencia adquirieron las «circunstancias especiales» y la apropiación por cada Estado de «la prolongación natural» bajo el océano de su propio territorio, expresión que fue interpretada durante varios años en un sentido geológico o geomorfológico, inició una corriente doctrinal contraria al criterio de la mediana como medio de delimitación adecuado, no sólo entre costas adyacentes, que era el caso concretamente contemplado en el asunto del Mar del Norte, sino también, por extensión, entre costas opuestas.

La corriente doctrinal iniciada por esta sentencia de 1969 recibiría el 30 de junio de 1977 una sustanciosa confirmación por el Tribunal Arbitral que decidió la delimitación de la Plataforma Continental francobritánica, para el cual, el artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, suscrito por los dos Estados, no establecía dos reglas diferentes, la de la equidistancia y la de las circunstancias especiales, sino una sola regla combinada, según la cual la equidistancia sólo debía aplicarse cuando las circunstancias del caso indicasen que ésa fuera precisamente la manera más equitativa de practicar la delimitación.

Las posibilidades que ofrecían esta «relegación de la equidistancia», y la exigencia de preservar a cada Estado su prolonga-

ción natural «*unto and under the sea*», como decía la Sentencia de 1969, no pasaron desapercibidas a aquellos Estados que podían aspirar, al amparo de la novedosa corriente, a mayores espacios que con el procedimiento de la mediana. Uno de ellos era Marruecos, cuyas circunstancias permitían pretender la apropiación del suelo y del subsuelo submarino más allá de la línea de equidistancia con las Islas Canarias. Así, el príncipe Moulay Abdallah escribía en 1981 que «por lo que respecta a la delimitación continental marroquí con referencia a las Islas Canarias, más importante aún que la noción de proximidad es la de prolongación natural del dominio terrestre bajo el lecho del mar. Pues la contigüidad geográfica, en el espacio, es también geológica, ya que la plataforma continental de Marruecos se extiende hasta las islas atlánticas. Esta idea de solidaridad geo-física ha resultado decisiva al Tribunal Internacional de Justicia en su importante Sentencia de 20 de febrero de 1969 relativa a la delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte [...] y fundamenta indudablemente los derechos del Estado marroquí». Para este jurista, la prolongación de la plataforma física de Marruecos frente a Canarias por espacio de 40 millas náuticas justificaría por sí sola una plataforma mayor que aplicando la equidistancia.

La Zona Exclusiva marroquí de Pesca, de 70 millas, establecida por el Dahir de 2 de marzo de 1973, todavía se delimitaba por medio de la equidistancia; y es que dicha zona era todavía una institución novedosa, cuya validez se discutía en la Tercera Conferencia de Derecho del Mar, sin que existiera aún ninguna base para extender a la definición y a la delimitación de esa zona los criterios establecidos por la Sentencia de 1969 para la delimitación de la Plataforma Continental.

Pero, el 8 de abril de 1981, cuando se promulgó el Dahir instituyendo la zona económica exclusiva de 200 millas marinas, concurrían dos circunstancias determinantes: por una parte, la adopción generalizada de la Zona Económica Exclusiva entre 1976 y 1978 había dado lugar a «una costumbre salvaje», como decía Dupuy, que ya legitimaba la institución de una Zona Económica Exclusiva por Marruecos. Y, por otra, el criterio de la equidistancia, que había constituido la fórmula tradicional de

delimitación de la plataforma continental, era objeto en la Tercera Conferencia de las críticas de los partidarios de sustituir dicho criterio por el de aplicar las reglas de equidad más adecuadas a las circunstancias pertinentes de cada caso. No sería hasta el 8 de septiembre de 1981 que el presidente de la Tercera Conferencia, comprendiendo que en el fondo, y tal como dijo el Tribunal Franco-Británico, la equidistancia y las circunstancias especiales constituían una sola regla combinada, y no dos diferentes, resolvió el problema remitiendo la delimitación tanto de la Plataforma Continental como de la Zona Económica Exclusiva, a lo que resultase de las fuentes del Derecho Internacional reseñadas en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, entre las que resulta aplicable, al menos entre los países signatarios, el artículo 6 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, donde vuelve a aparecer la vieja regla combinada «equidistancia-circunstancias especiales».

Esta situación de fondo explica los términos en que el Dahir de 1981 quedó redactado, recogiendo tanto los principios de equidad como la aplicación de la mediana, si bien ésta solo sería aplicable cuando la aplicación de aquéllos no resultase obligada por las circunstancias especiales. Así, el artículo 11 del referido Dahir dice que «sin perjuicio de las circunstancias de orden geográfico o geomorfológico en que, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, la delimitación debe efectuarse conforme a los principios de equidad consagrados por el Derecho Internacional, por medio de acuerdo entre los Estados, el límite exterior de la zona económica exclusiva no se extenderá más allá de una línea mediana, todos cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base de las costas marroquíes y de las costas de los países extranjeros opuestas o limítrofes a las costas de Marruecos». La adopción de esta fórmula mixta respondía exactamente a los intereses comprensibles del Gobierno marroquí: lograr una delimitación «equidistante» en el Estrecho de Gibraltar que soslayase los enclaves españoles y concediese un efecto mínimo a la isla de Alborán; y lograr una delimitación «equitativa» entre Marruecos y las Islas Canarias, que permitiese a Marruecos apropiarse de mayores extensiones que las que le corresponde-

rían por el sistema de la mediana. Si no tuviéramos el testimonio de los propios juristas marroquíes, la referencia a las circunstancias «geomorfológicas» sería suficiente para comprender que el artículo 11 del Dahir de 1981 fue redactado pensando en las Islas Canarias. Así lo reconocía el príncipe Moulay Abdallah, cuando el Dahir era todavía un proyecto: «Las disposiciones del proyecto gubernamental prevén así y reservan el caso de delimitación en relación a la proximidad de las costas de Marruecos y las de las Islas Canarias. [...] En esta parte, la aplicación de la línea mediana o de la equidistancia reduciría considerablemente la zona económica marroquí. Ahora bien, es precisamente esta parte la que es más rica en productos piscícolas y minerales, es ahí justamente donde gran parte de los permisos *off-shore* han sido concedidos [...] En este caso el proyecto gubernamental se inspira directamente en las proposiciones presentadas por Marruecos en la Tercera Conferencia en favor de la equidad [...] [pues] para poder cortar la pera en dos [*sic*], hace falta encontrarse en circunstancias geográficas o geomorfológicas del todo punto similares».

Las consecuencias que Marruecos pretendía extraer de estos «factores pertinentes» evocados por el Dahir de 1981 se explicitan con la mayor claridad en el libro de Abdelkader Lahlou. Para este autor, los «factores pertinentes» se resumen en dos: La configuración de las costas de Marruecos y Canarias, y la geomorfología submarina entre las islas y las costas de Marruecos y del Sáhara: «La configuración respectiva de las costas marroquíes y de las costas de las islas Canarias que se les oponen —decía Lahlou— constituye una circunstancia particular de orden geográfico retenida por la legislación marroquí, que autoriza a Marruecos a rechazar la aplicación del método de la equidistancia: [...] Hay igualmente un elemento no menos decisivo que debe intervenir en la delimitación de la zona económica marroquí y es la configuración geomorfológica de la plataforma continental de las Islas Canarias con relación a la de las regiones de Tarfaya y Sakiet El Hamra». Para Lahlou, la configuración relativamente cóncava de la costa marroquí entre Cabo Ghir y Cabo Jubu constituye una circunstancia particular que debe resolverse trazando una línea de base recta entre los dos

cabos mencionados, «con vista a corregir una desventaja evidente de una de las partes en la negociación cuyas costas resultarían sumamente cóncavas en relación con las costas extranjeras que se les oponen». Análoga solución se predica por Lahlou para la concavidad existente entre Ras Afkir (Punta Stafford) y el falso Cabo Bojador. El resultado de esta «solución» sería que la delimitación entre los espacios pertenecientes a Marruecos y los correspondientes a las islas Canarias, en el supuesto de respetarse la regla de la equidistancia, se establecería a media distancia entre las costas orientales de Canarias y las líneas de base recta entre Cabo Ghir y Cabo Juby, y entre Punta Stafford y el falso Cabo Bojador, con lo cual quedarían como aguas interiores marroquíes las encerradas al naciente de las líneas de base rectas proyectadas, desplazando hacia el Poniente la línea mediana. «En caso contrario —continúa Lahlou— Marruecos resultaría muy perjudicado, pues [...] se llegaría a ello por ejemplo por el método de círculos concéntricos en que se recortarían según una línea de equidistancia pura y simple las 200 millas reclamadas por Marruecos y las 200 millas reclamadas por España, cortando considerablemente de la zona económica exclusiva marroquí los bancos arenosos (como el banco de la Concepción al norte de Canarias y enfrente de Agadir) que constituyen la prolongación natural de la plataforma continental marroquí». La ilustración número 1 expresa gráficamente la posición de Lahlou.

Esta pretensión de aprovechar la concavidad de la costa marroquí desde Cabo Juby hasta Cabo Ghir, e incluso desde Punta Stanfford hasta el falso Cabo Bojador, no aparece en la nota emitida por el Gobierno marroquí el 31 de enero de 2002, pero se sigue reteniendo por la doctrina marroquí, como en el libro del profesor Tarik Atmane *España y Marruecos frente al Derecho del mar*, edición española de 2007, donde alude a dicha concavidad como una «desventaja evidente» que debe ser corregida trazando, como sugería Lahlou, dos líneas de base rectas. Volveremos sobre estas supuestas circunstancias pertinentes, pero primero nos detendremos en la evolución del concepto de «prolongación natural».

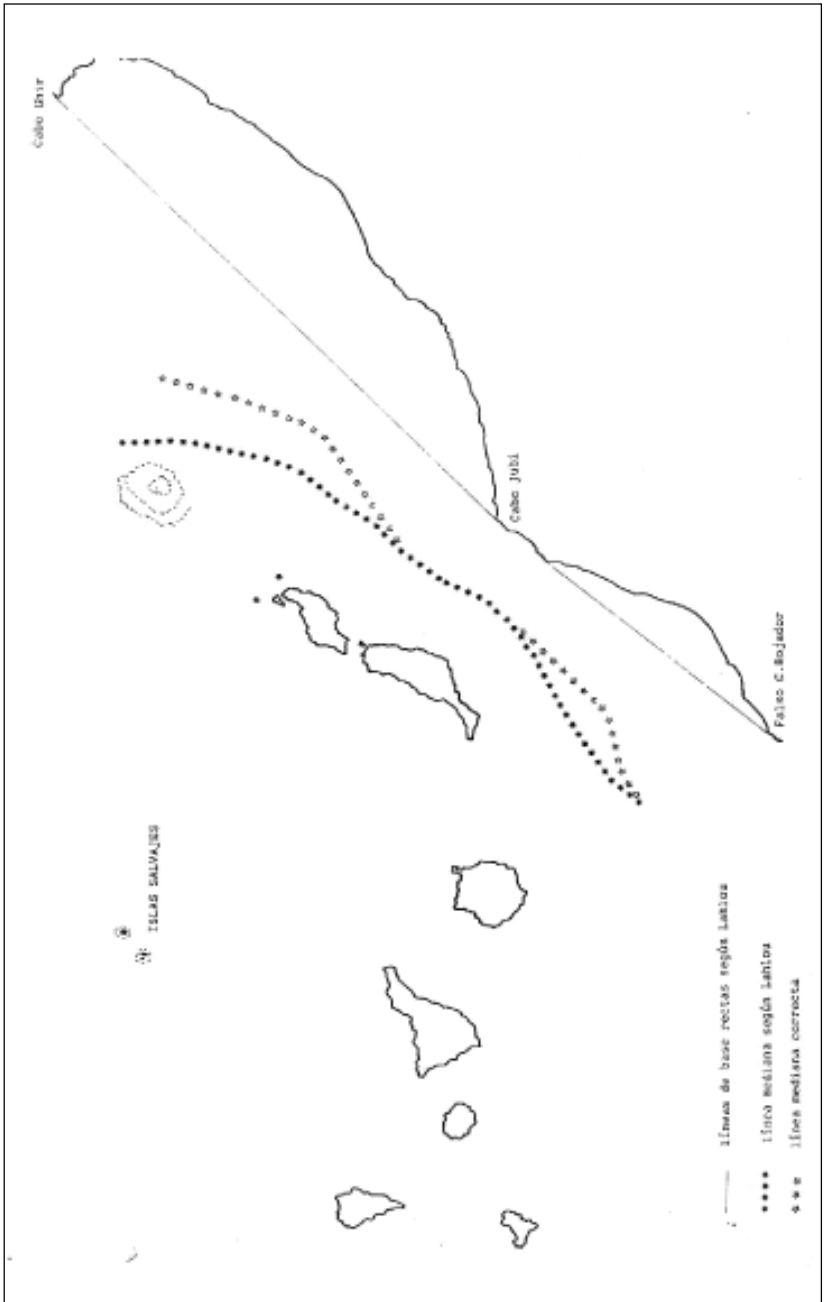


FIGURA 1.

2. LA SUSTITUCIÓN DEL CONCEPTO GEOLÓGICO O GEOMORFOLÓGICO POR UN CONCEPTO JURÍDICO DE LA PROLONGACIÓN NATURAL

Durante varios años, el Considerando 43 de la sentencia de 1969, según el cual, «incluso cuando una zona submarina esté más próxima de un Estado que de cualquier otro, no se podría considerar que la misma pertenezca a dicho Estado si no constituye una extensión natural, o la extensión más natural, de su dominio terrestre», determinó una interpretación geológica o geomorfológica del concepto de plataforma continental, que prevaleció sobre la misma idea de adyacencia, fundamental en la descripción de dicho espacio según el artículo primero de la antigua Convención de Ginebra, de suerte que la atribución a un Estado de la Plataforma Continental no se justificaría por la proximidad, sino por la continuidad geológica o geomorfológica. Por eso, Lahlou hablaba de la «**configuración geomorfológica** de la plataforma de las islas Canarias en relación con la de las regiones de Tarfaya y Sakiel el Hamra»; de «la integridad de **la prolongación de la plataforma continental de Marruecos**»; y recordaba que «las islas Canarias se alzan como verdaderas montañas sobre el mar, con plataforma extremadamente abrupta».

Lo que pasa es que la obra de Lahlou, como la del príncipe Moulay Abdallah, se escribió en los años en que, a raíz de la sentencia de 1969, esa interpretación física de la plataforma continental se consideraba su definición «canónica» por el Derecho Internacional; y es que, aparentemente, la Sentencia de 1969 no dejaba mucho margen para interpretaciones diferentes.

Pero si esto era así en la época en que estos autores escribieron sus obras, cuando se publicaron, dicha interpretación ya venía siendo objeto de una revisión que habría de producir el desmoronamiento de dicha definición física de la plataforma continental, y su sustitución por otra, más adecuada al título de atribución al Estado costero, basada en la distancia. En dicha evolución sería decisiva la aceptación por la Tercera Conferencia del concepto de Zona Económica Exclusiva con una extensión de de 200 millas náuticas desde las líneas de base, lo que

obligó a una adecuación del concepto de Plataforma Continental con el resultado de que ésta, al menos en las primeras doscientas millas, pasase a definirse también en función de la distancia, y no en función de una identificación geológica o geomorfológica con el territorio emergido del Estado.

Ya en un texto relativamente antiguo de Ely y Pietrowsky, se tomaba nota de la aparición del nuevo concepto de Zona Económica Exclusiva; de cómo éste «se separa del argumento de la prolongación expuesto por la Sentencia del Mar del Norte»; y de cómo «la introducción de un concepto espacial de jurisdicción, es decir, la zona económica de 200 millas, eliminaría el problema de examinar si un área particular constituye la prolongación submarina del territorio de un Estado o de otro». También Bowet, en 1978, señalaba cómo «la tendencia predominante en la Tercera Conferencia se aparta del factor geológico y se inclina por el criterio de la distancia». Como sabemos, la evolución posterior se produjo en ese sentido, siendo decisiva la incorporación del criterio de la distancia en la definición tanto del concepto de Zona Económica Exclusiva como del de Plataforma Continental, en los artículos 57 y 76 de la Convención de 1982.

También en sede cuasijurisdiccional, el fallo del Tribunal Arbitral Franco-Británico había representado en 1977 un cambio decidido respecto a la Sentencia de 1969. Como dice Bowet, «el Tribunal Arbitral hizo hincapié en que el concepto de prolongación natural es jurídico, no geológico, y nunca absoluto, sino sujeto a modificación por razones de equidad a la luz de todas las circunstancias geográficas y de otras clases».

Y ya en sede jurisdiccional, el propio Tribunal Internacional de Justicia y las opiniones disidentes de sus jueces fueron adaptándose a la evolución de la Tercera Conferencia. Así, en la Sentencia de 24 de febrero de 1982, en el asunto de la Plataforma Continental entre Túnez y Libia, el Tribunal desidentificó el respeto a la prolongación natural (física) de cada Estado y el respeto a los principios de equidad, que deben prevalecer en cualquier caso. Todavía en la Sentencia de 12 de octubre de 1984 en el asunto del Golfo de Maine, que opuso a Canadá y Estados Unidos, el avance es limitado, sugiriéndose en el Considerando 193, que una «distinción geológica en la plataforma continental

podría tener un efecto especial en la división de la plataforma y los recursos del subsuelo». Pero la realidad, y esto es muy importante considerarlo, es que cada vez que el Tribunal Internacional de Justicia rinde homenaje a su Sentencia de 1969 y alude a la geología o geomorfología como factor distintivo de la Plataforma Continental, lo hace, curiosamente, en supuestos en que no existe ninguna circunstancia geológica o geomorfológica que se pueda apreciar, con lo cual desde 1982, inclusive, en adelante, no hay ningún caso en que el Tribunal Internacional de Justicia haya delimitado una Plataforma Continental en función de sus características geológicas o geomorfológicas, lo que significa que la invocación de la Sentencia de 1969 constituye el pago de un «*lip service*», es decir, de un homenaje formal por parte del tribunal a su propia jurisprudencia, que sin embargo se guarda muy bien de aplicar, porque él sabe mejor que nadie que en ese punto su antigua jurisprudencia está completamente superada. Como explica el profesor Prosper Veil¹, «aunque una característica geológica o geomorfológica fuese suficiente para separar físicamente dos plataformas continentales diferentes, eso no tendría ninguna incidencia sobre la delimitación, dominada por reglas de derecho y desligada **de ahora en adelante** de toda consideración física», citando dicho autor el Considerando 79.A de la Sentencia de 1985 en el asunto Libia/Malta, según el cual, «considerando que la zona de plataforma continental que corresponderá a cada parte no se extienda a más de 200 millas de la costa de la parte considerada, no se podrá deducir, del principio de prolongación natural en sentido físico, ningún criterio de delimitación de las zonas de la plataforma».

Será, precisamente, esta Sentencia de 1985, en el asunto Libia/Malta, la que acoja por primera vez, con toda claridad y ya sin circunloquios, la doctrina emanada de la Tercera Conferencia y recogida en los referidos artículos de la Convención de 1982. Así, en el Considerando 33 de esta Sentencia se afirma que «como demuestra la Convención de 1982, las dos instituciones de la plataforma continental y de la zona económica exclu-

¹ VEIL (1988), p. 48.

siva están ligadas en el Derecho moderno [*sont liées / are linked together*]. Dado que los derechos de que disfruta un Estado sobre la plataforma continental serían igualmente poseídos por él sobre el suelo y el subsuelo de la zona económica exclusiva, una de las circunstancias pertinentes a tener en cuenta para la delimitación de la plataforma continental de un Estado es la extensión legalmente autorizada de la zona económica exclusiva de ese mismo Estado. Esto no quiere decir que la noción de zona económica exclusiva recubra de ahora en adelante [«absorba», en la versión inglesa] la de plataforma continental; pero sí significa que conviene atribuir más importancia a los elementos, como la distancia de la costa, que son comunes a ambos conceptos»; añadiendo más contundentemente en el Considerando 34 que, «si bien puede existir una plataforma continental sin zona económica exclusiva, no podría existir una zona económica exclusiva sin plataforma continental correspondiente. Por lo tanto, y por razones tanto jurídicas como prácticas, el criterio de la distancia debe aplicarse en lo sucesivo a la plataforma continental [...]. Lo que significa que, en tanto el margen continental no pase de 200 millas, la prolongación natural que, pese a su origen físico, ha adquirido a lo largo de su evolución el carácter de una noción jurídica cada vez más compleja, se define en parte por la distancia desde la orilla, sea cual sea la naturaleza física del fondo y del subsuelo dentro de dicha distancia». Y aún en el Considerando 40 se explica que invocar la jurisprudencia anterior del propio Tribunal sería ignorar que ésta, «si bien parece atribuir a los factores geológicos o geofísicos un papel en la delimitación, se legitimaba por referencia a **una reglamentación del título que concedía a estos factores una importancia [une place] que ya pertenece al pasado**, en lo que respecta a los fondos marinos situados a menos de 200 millas de las costas», lo que equivale a admitir plenamente la definición de la Plataforma Continental tal como se recoge en el artículo 76 de la Convención de 1982, en función de la distancia hasta las 200 millas desde la costa. Con esto, en lo que respecta a las primeras 200 millas, no se trata ya, como en la Sentencia del asunto del Golfo de Maine, de «no dar preferencia a un concepto sobre otro»; sino de reconocer la primacía de

la Zona Económica Exclusiva sobre la Plataforma Continental, de suerte que ésta no pueda determinar la jurisdicción de un Estado sobre una parte del fondo del mar sobre la que se extienda la Zona Económica Exclusiva de otro Estado. El profesor Veil explica, refiriéndose a este considerando 34 de Libia/Malta, que «el vocablo de prolongación natural no queda expulsado del Derecho de la delimitación marítima; cambia simplemente de sentido, y recibe de ahora en adelante una connotación jurídica, desligada de toda consideración física, salvo en el caso de que el margen continental exceda de las 200 millas». La expresión «de ahora en adelante» significa «desde 1985 en adelante»; y efectivamente, desde entonces, el título de atribución de la plataforma continental reconocido por la jurisprudencia a los Estados costeros es la adyacencia; el criterio para definirlos, la distancia; y, como veremos más adelante, el método para delimitarla, la equidistancia, que por supuesto puede ser corregida si su aplicación produce un resultado inequitativo en atención a las circunstancias pertinentes del caso, entre las que no pueden figurar las características geológicas o geomorfológicas, pues como dijo el citado y eminente profesor², «expulsadas del derecho en cuanto elementos determinantes de la operación de delimitación, los datos de la naturaleza no pueden volver a entrar por la puerta falsa de las circunstancias pertinentes. Los puentes están cortados». La referencia a la «prolongación del territorio bajo el mar» en la nota marroquí de 31 de enero de 2002, si se entiende como prolongación «física» del territorio emergente, que es como hay que entenderla para que la nota tenga sentido, corresponde a una fase que hace más de veinte años fue superada por el Derecho Internacional del Mar. El profesor Tarik Atmane³, reconoce que «la aparición de la zona económica exclusiva ha llevado a la jurisprudencia internacional a superar la prolongación natural por otro factor de orden geográfico, la distancia de la costa».

² VEIL (1988), p. 49.

³ ATMANE (2007), p. 122 y 123.

3. EL CONTROL DE LA EQUIDISTANCIA POR LOS PRINCIPIOS EQUITATIVOS APLICABLES A LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Si el título de atribución de la plataforma continental al Estado costero no es la prolongación natural física, sino la adyacencia, y ésta se define en función de la distancia, era de sentido común que si dos distancias se solapan, su delimitación se lleve a cabo por una línea equidistante de las costas respectivas. Es lo que vino a decir la Sentencia de 1985 en el asunto de Libia/Malta en su Considerando 61, en el sentido de que «es lógico que la elección del criterio y del método que debe emplearse en primer lugar para llegar a un resultado provisional sea efectuado de manera coherente con los conceptos que están en la base de la atribución del título jurídico»; y como añade el profesor Veil⁴ «es por causa de esta necesidad «lógica», es decir, jurídica, por lo que la sentencia recurre a la línea mediana». Pero, como añadió la misma sentencia, en su Considerando 63, «es preciso demostrar que la equidistancia desemboca, en el caso considerado, en un resultado equitativo, para llegar al cual, el resultado obtenido con el criterio de la distancia debe confrontarse con la aplicación de los otros principios de equidad a las circunstancias pertinentes». Esto nos lleva a examinar qué circunstancias pertinentes pueden existir en la delimitación de los espacios marítimos entre Marruecos y Canarias. Es, por consiguiente, ahora cuando debemos ocuparnos de las referencias hechas en su día por Abdelkhader Lahlou, y retenidas por Tarik Atmane, a que «la configuración respectiva de las costas marroquíes y de las costas de las Islas Canarias situadas enfrente [*leur faisant face*] constituye una circunstancia particular de orden geográfico retenida por la legislación marroquí que autoriza a Marruecos a no aceptar la aplicación del método de la equidistancia»; y a la consiguiente pretensión de «trazar una línea de base recta [entre Cabo Ghir y Cabo Juby, y entre Punta Stafford y el falso Cabo Bojador] con vista a corregir una desventaja evidente para una de las partes en la negociación cuyas costas

⁴ VEIL (1988), p. 210.

serían acentuadamente [*fortement*] cóncavas». La otra cuestión que deberemos examinar es si la distinta longitud de las costas respectivas debe, como ya pretendía en su día el profesor Lahlou de acuerdo con el Documento NG /3 de 21 de abril de 1979 presentado por Marruecos en la Tercera Conferencia, a los que alude el profesor Atmane en su obra mencionada, corregir el resultado que se obtenga trazando como primera providencia una línea mediana o equidistante.

3.1. *La configuración de las costas respectivas*

Para que la configuración de las costas pueda surtir alguna influencia en el trazado de la línea de delimitación, es preciso que se den algunas condiciones; y las que se dan en este caso no son bastantes para «corregir» la concavidad de la costa marroquí, trazando líneas de base rectas, pues la concavidad de una costa, y menos de una costa tan larga, no autoriza por el mero hecho de que la costa sea cóncava, líneas de base rectas, si no se dan las condiciones requeridas por el artículo 7 de la Convención de 1982, es decir, «profundas» escotaduras, o una «franja» de islas a lo largo de la costa, pues no se trata de «rehacer la geografía», convirtiendo en recta una costa cóncava para adelantar la línea de base desde la que se ha de medir la equidistancia; sin que pueda tampoco encuadrarse esta costa marroquí en el concepto de «bahía» expuesto por el artículo 10 de la Convención de 1982, que define las bahías como «algo más que una simple inflexión de la costa», y excluye su aplicación cuando la superficie no sea igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de la escotadura; excluyéndose en cualquier caso las líneas de base rectas superiores a 24 millas de largo. Así, pues, no hay justificación para unir con líneas de base rectas Cabo Juby y Cabo Ghir, ni Punta Stafford y el falso Cabo Bojador, ni mucho menos para que esas supuestas líneas sirvan de base para el cálculo de la línea de equidistancia.

3.2. *La proporcionalidad entre la longitud de la costa y la superficie de la plataforma*

La pretensión adelantada en su día por el profesor Lahlou de establecer una proporción entre la longitud de las costas respectivas y la superficie de plataforma que se atribuya a cada Estado tampoco es de aplicación en nuestro caso.

En efecto: independientemente de la improcedencia de trazar líneas de base rectas entre los puntos indicados de la costa marroquí del Atlántico, su concavidad no puede tampoco servir de base para aplicar la misma doctrina formulada en la Sentencia de 1969, que invocó la concavidad de la costa alemana como una circunstancia especial que exigía, por razones de equidad, comparar las longitudes de las costas danesa, holandesa y alemana. Ciertamente, en dicho asunto, comprendiendo el Tribunal que una delimitación equidistante «amputaría» la Plataforma Continental de Alemania, estableció como uno de los factores que se habían de tomar en consideración «la proporcionalidad razonable que debe existir entre la porción de plataforma continental de un Estado y la longitud de su litoral medida según la dirección general de éste». Lo que no se puede ignorar es que en aquel caso concurrían dos condiciones que no concurren en éste: una, importantísima, que allí la delimitación se producía entre costas limítrofes o adyacentes, mientras que en nuestro caso las costas están separadas. Y otra, que lo que producía la amputación que quiso evitar la sentencia de 1969 no era solo la concavidad de la costa alemana, sino su encajamiento entre las costas convexas de Holanda y Dinamarca. Por eso, la Sentencia de 1969 solo puede invocarse con propiedad cuando se trata de delimitar espacios marítimos entre Estados con costas adyacentes o limítrofes, pero no entre Estados con costas opuestas, como es el caso entre Marruecos y las Islas Canarias. Así, la propia Sentencia de 1969, en su Considerando 79 manifiesta que «las delimitaciones entre los Estados opuestos son, desde diversos puntos de vista, diferentes de las delimitaciones laterales, **distinguiéndose lo suficiente como para no constituir un precedente** para la fijación de límites laterales», de donde se sigue que las delimitaciones

laterales tampoco puedan servir de precedente para las delimitaciones entre Estados con costas opuestas. Y, en su Considerando 83, declara aquella sentencia que «entre Estados que tienen un problema de **delimitación lateral** de plataformas continentales **limítrofes**, existen reglas y principios de derecho que se deben aplicar», y, en su Considerando 85, insiste en «que se trata de verdaderas reglas de Derecho en materia de delimitación de las plataformas continentales **limítrofes**». La razón de esta referencia reiterada a la distinción entre uno y otro tipo de delimitación obedece a que, como indica la misma Sentencia de 1969 en su Considerando 58, «en tanto que una línea mediana trazada entre dos países opuestos divide igualmente las zonas que pueden considerarse como prolongación natural del territorio de cada uno, es frecuente que **una línea lateral** de equidistancia deje a uno de los Estados interesados zonas que constituyen la prolongación natural del territorio del otro». Siendo las costas orientales de Canarias completamente opuestas a las costas atlánticas de Marruecos, la aplicación de la Sentencia de 1969 está completamente fuera de lugar en este caso. La concavidad de una costa, que puede constituir una circunstancia especial en una delimitación que tenga lugar entre Estados con costas limítrofes o adyacentes, no constituye circunstancia especial entre Estados con costas opuestas. Y es que, como dice la propia Sentencia de 1969 en su Considerando 57, «**las zonas de plataforma continental que se encuentran delante de Estados cuyas costas están opuestas**, y que separan a esos Estados, pueden ser reclamadas por cada uno de ellos a título de prolongación natural de su territorio. Estas zonas se encuentran, se solapan y **no pueden ser delimitadas sino por una línea mediana**, [pues] si no se tienen en cuenta los islotes, las rocas o los ligeros salientes de la costa, cuyo efecto exagerado de desviación puede ser eliminado por otros medios, dicha línea debe dividir en zonas iguales el espacio de que se trata. **Completamente distinto es el caso de los Estados limítrofes que se encuentran en la misma costa, y da lugar a un problema diferente**».

En el presente caso, la igualdad geográfica es absoluta. En tales circunstancias, lo que la geografía exige, es decir lo que el Derecho debe deducir de la geografía, es lo que el Tribunal In-

ternacional de Justicia entendió como «inevitable» en el Considerando 195 de la Sentencia del Golfo de Maine, o sea «favorecer el criterio que siempre se ha considerado tan equitativo como simple, es decir, el principio de que, prestando atención a las especiales circunstancias del caso, se debe procurar en principio una división igual [*une division par parts égales / an equal division*] de las áreas en que las proyecciones marinas de las costas convergen y se solapan». El recurso a la equidistancia como medida provisional responde además directamente al «nuevo» título de atribución, es decir, la adyacencia, mediada por la distancia. Como escribe el profesor Veil⁵, «a las ventajas prácticas, se añade hoy, para imponer la equidistancia como primer paso, un motivo jurídico: la necesidad de proceder a la división de las zonas que se solapan según un criterio en relación con el fundamento jurídico del título sobre las proyecciones costeras».

El carácter de la línea mediana no es, sin embargo, tan absoluto que no admita corrección. Lo contrario sería tanto como afirmar que la mediana constituye la única norma de delimitación en todos los casos en que resultan involucrados Estados con costas opuestas, algo que ha sido expresamente rechazado por la misma fórmula mixta «equidistancia-circunstancias especiales» del artículo 6 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, por el Tribunal Internacional de Justicia, por el Tribunal Arbitral Franco-Británico, y por la «fórmula Koh» recogida en los artículos 74 y 83 de la Convención de 1982, que exige que el resultado de la delimitación resulte equitativo en cualquier caso. Como dice el mismo profesor Veil, la equidistancia es «*le point de départ*», pero no necesariamente «*la ligne d'arrivé*». Esta coincidirá o no con la línea de equidistancia, según no se aprecien o se aprecien circunstancias pertinentes que exijan su corrección. Desechada ya la concavidad de la costa marroquí como una circunstancia especial que pudiera modificar la línea de equidistancia, queda por examinar si la diferente longitud de las costas respectivas podría corregir a favor de Marruecos una inicial línea mediana.

⁵ VEIL (1988), p. 220.

La diferencia de longitud entre las costas respectivas, o más exactamente la proporción entre la plataforma continental atribuida a los Estados en litigio y la longitud respectiva de sus costas, constituye uno de los «factores» o circunstancias pertinentes que, según la Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto del Mar del Norte, se han de tener en cuenta en el proceso de delimitación, no como criterio autónomo capaz de determinar por sí solo el resultado, pero sí como criterio complementario para asegurar la equidad del resultado que se haya obtenido por otros criterios fundamentales, es decir, no como un principio, sino como un test que demuestre que el resultado obtenido aplicando los principios aplicables al caso no es un resultado inequitativo, en el sentido de que ningún resultado debe considerarse equitativo si arroja una desproporción considerable entre las zonas de plataforma continental atribuidas y la longitud de las costas respectivas de los Estados. Se trata de un factor que se ha tenido en cuenta en todas las Sentencias del Tribunal Internacional de Justicia en materia de delimitación de la plataforma continental, así como en el asunto del Golfo de Maine, relativo a la delimitación conjunta de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva.

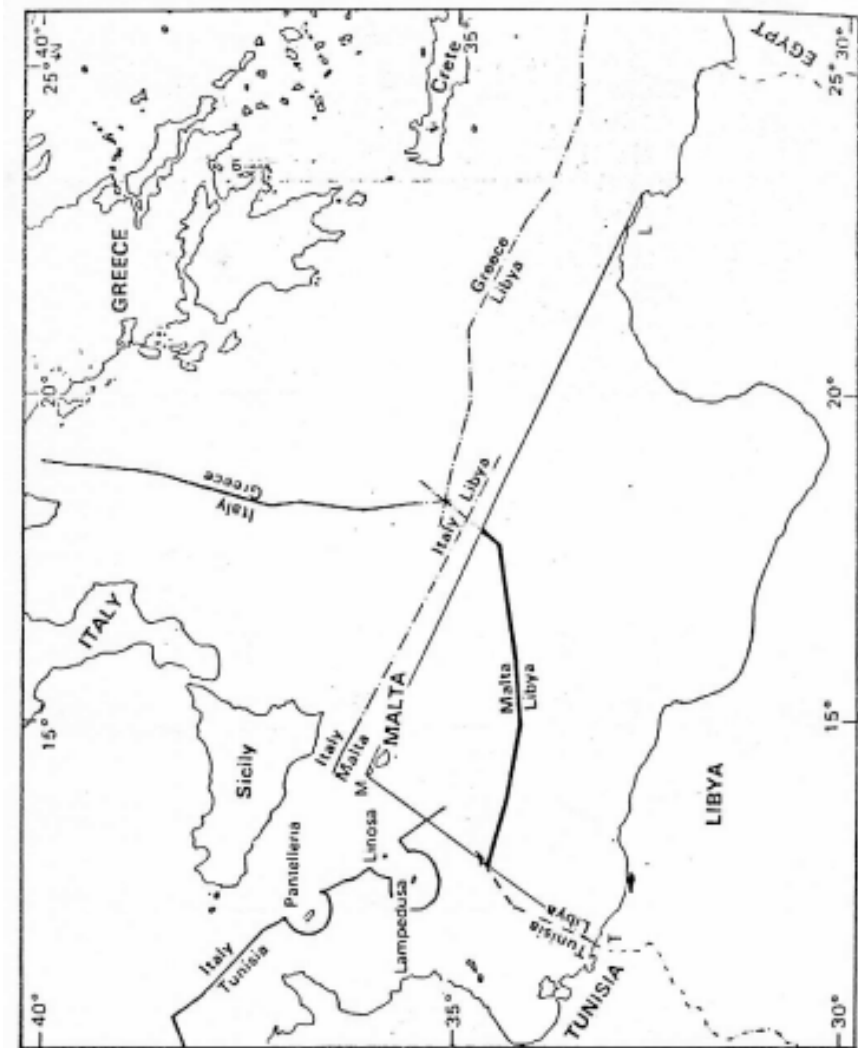
Ahora bien, todas estas sentencias, empezando por la dictada en el asunto del Mar del Norte, contemplan supuestos de delimitación entre Estados con costas limítrofes o adyacentes, o casos en que la oposición entre las costas aparecía de forma marginal o secundaria, como en los conflictos entre Túnez y Libia, y entre Canadá y Estados Unidos, por lo que no tendrían por qué servir de precedente a una delimitación entre Estados con costas frontalmente opuestas como sería el caso entre Canarias y el vecino litoral africano.

En 1985, sin embargo, el Tribunal Internacional de Justicia dictó una nueva Sentencia, resolviendo esta vez la delimitación de la plataforma continental entre Libia y Malta. En esta Sentencia, pese a tratarse de dos Estados con costas opuestas, el test de la proporcionalidad entre la longitud de las costas y la porción de la plataforma atribuida a cada Estado había de desempeñar un papel decisivo.

La aplicación de la proporcionalidad a la delimitación de la plataforma continental entre Libia y Malta constituye, sin embargo, uno de los errores más graves y también más evidentes cometidos por el Tribunal Internacional de Justicia en materia de delimitación de los espacios marinos, ya que, como dijo el Juez Schwebel en su opinión disidente, «es dudoso que el test de la proporcionalidad tenga algún lugar en una delimitación entre Estados totalmente opuestos». O como dijo el Juez Oda, en otra opinión disidente (apartado 18), «el test de la proporcionalidad se estableció por el Tribunal en 1969 para Estados adyacentes con concavidades o convexidades distorsionantes, y no hay base para aplicarlo a Estados con costas opuestas». En efecto, en 1969, el Tribunal Internacional de Justicia, en el asunto del Mar del Norte, considerando la situación de adyacencia que presentaban las costas de Holanda, Alemania y Dinamarca, y el hecho de que la pronunciada concavidad de la costa alemana determinaba que una delimitación que se llevase a cabo aplicando estrictamente el criterio de la equidistancia reduciría considerablemente la parte de plataforma que se atribuiría a dicho Estado, llegó a la conclusión, basada en consideraciones de equidad, de que la delimitación debía hacerse respetando a cada Estado una porción de la plataforma continental del Mar del Norte que fuese proporcional a la longitud de la costa respectiva, medida según la dirección general de la misma, pues solo así se respetaría a cada Estado su «prolongación natural» bajo el mar. La Sentencia de 1985, en el asunto de la plataforma continental entre Libia y Malta, también produce una «corrección» de la línea mediana, esta vez en perjuicio de Malta, basada en «la considerable disparidad de la longitud de las costas» (Considerando 75). Ciertamente, la proporcionalidad entre la longitud de las costas y las porciones de plataforma no se presenta por el Tribunal como el factor decisivo de la desviación de la mediana hacia el Norte, sino como un simple «test» que confirma la equidad de un resultado, al que se había llegado teóricamente en virtud de otro argumento que se presenta como principal, consistente en que «en el cuadro geográfico de conjunto, las islas maltesas aparecen como un pequeño elemento del litoral septentrional [del Mediterráneo], lo que constituye —siem-

pre según el Tribunal— una particularidad geográfica que debe tomarse en consideración como circunstancia pertinente, [cuya] influencia sobre la línea de delimitación debe pesar para llegar a un resultado equitativo» (Considerando 69). En realidad, la supuesta pertenencia de las islas maltesas al litoral septentrional del Mediterráneo, aparte de constituir una mera apreciación subjetiva del Tribunal, no avalada por ninguna consideración científica ni por una evidencia geográfica, constituye un obvio subterfugio del Tribunal para disimular la aplicación directa del criterio de proporcionalidad, que pasó así de aplicarse como un simple test a ser aplicada como si fuera un principio. Desplazada, con base en esta insólita consideración, la mediana hacia el norte, sólo faltaba comprobar la «equidad» del resultado de acuerdo con el criterio de la proporcionalidad entre las porciones de plataforma resultantes y las longitudes de las costas respectivas. El razonamiento del Tribunal es completamente falso, en primer lugar, porque tratándose de una delimitación entre Estados con costas opuestas, la proporcionalidad, lejos de asegurar la equidad de un resultado, sirve para todo lo contrario, pues, cuando la diferencia entre las longitudes respectivas es considerable, puede privar al Estado con costa más pequeña de lo que constituye su «prolongación natural» bajo el mar, entendida como «la zona situada justamente delante de una costa» como acertadamente la definió el Juez Jiménez de Aréchaga en el epígrafe 58 de su opinión a la Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de la plataforma entre Túnez y Libia. Y, en segundo lugar, porque justificar la amputación sufrida por Malta sobre la base de que las superficies adjudicadas no son desproporcionadas a la longitud de las costas respectivas es como justificar un expolio con el argumento de que lo expoliado no es excesivo. La figura número 2 ilustra la solución que el Tribunal dio a la controversia entre Libia y Malta.

Pero el error del Tribunal es más evidente si cabe en la sentencia del asunto Groenlandia/Jan Mayen, ilustrado en la figura número 3, en la que quiso asegurarse de que a Groenlandia, es decir a Dinamarca, le correspondiera una parte de la zona donde se localiza la pesca, situada más allá de la mediana, por lo que repartió las dos zonas cuya delimitación se le había en-



MAP APPENDED TO THE OPINION OF JUDGE ODA

- | | | | |
|-------|--------------------|--------|--|
| — | My suggested line | — | Lines agreed by the States concerned |
| - - - | Equidistance lines | MT, ML | Lines defined in paragraph 80 of the Opinion |

FIGURA 2.

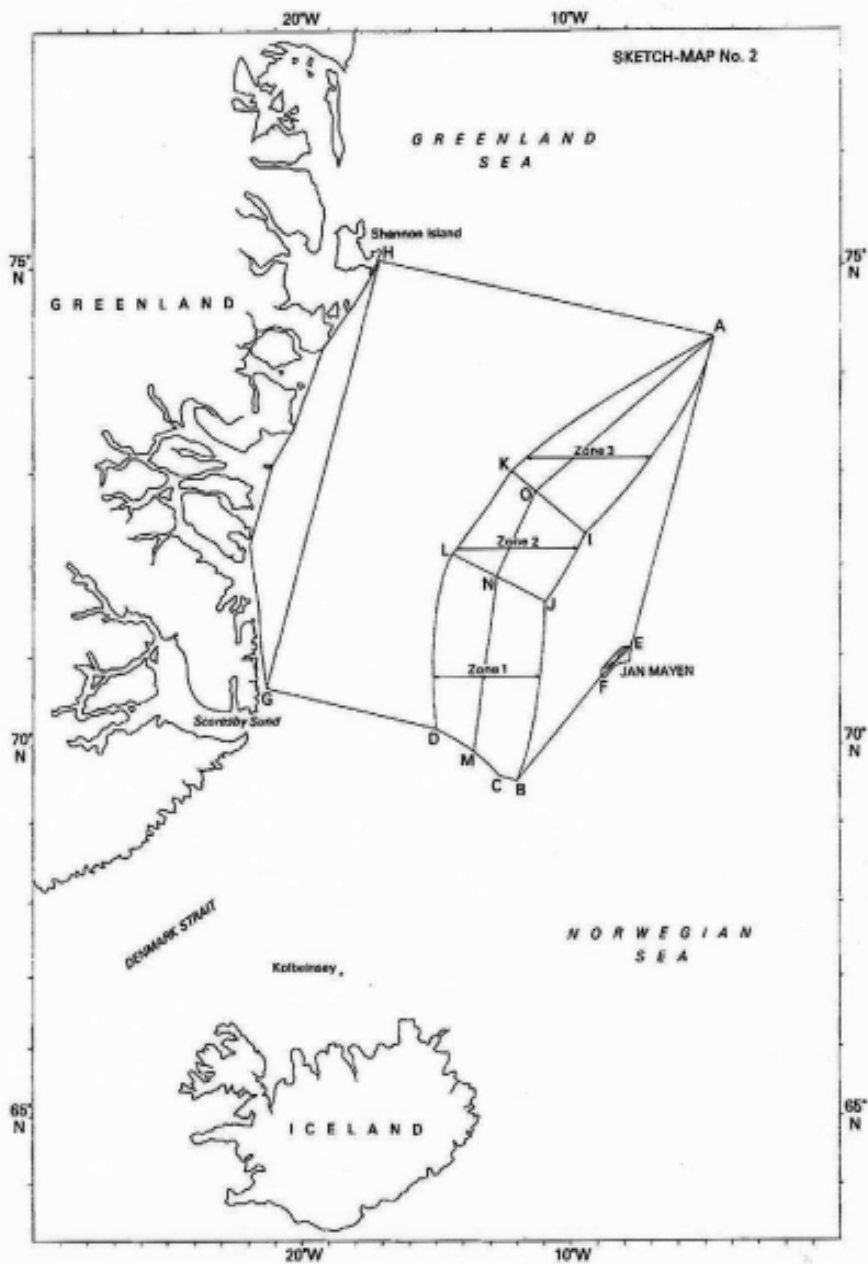


FIGURA 3.

comendado, es decir la plataforma continental y la zona de pesca, en función de la ubicación de los recursos pesqueros, lo que significaba delimitar la plataforma en función de un dato que no guarda ninguna relación con el título jurídico de atribución de dicho espacio al Estado costero, que no es otro que la adyacencia, medida por la distancia. El resultado fue sustituir la mediana AKLD por la línea AONM en la figura número 3. La comprobación de que la delimitación así efectuada no produce una desproporción manifiesta entre los espacios atribuidos a cada Estado y las longitudes de las costas respectivas sirve para salvar las apariencias, pero no para convencer de que no se ha cometido una injusticia, pues por muy proporcional que sea una delimitación a las longitudes de las costas, esa delimitación puede seguir siendo totalmente inequitativa si la delimitación resulta injustificable por otros motivos, empezando porque la misma razón de equidad que exige que esa proporción exista cuando se delimitan espacios correspondientes a países con costas adyacentes, rechaza esa proporcionalidad cuando la delimitación se practica entre costas opuestas. Como expusieron los jueces Mosler y Schwebel en sus opiniones disidentes a la sentencia de 1985, «Libia, por el hecho de tener la costa más larga, ya tiene una plataforma continental más amplia»; o como dijo el juez Oda, en la suya, «el mismo concepto de línea mediana, en el caso de Estados opuestos, implica una relación proporcional para la división del área». Y es que la misma superior longitud de una costa determina que su plataforma continental, si no «tropieza» con la de terceros Estados, sea también más ancha, con lo cual la equidistancia ya comporta la proporcionalidad del resultado. A lo que hay que añadir que la diferencia de longitudes en nuestro caso tampoco es tanta como para que deba influir en la delimitación, pues Marruecos tendría que «dividir» la suya para enfrentarla a las costas de las islas Canarias y a las del archipiélago de Madeira; por lo que no hay entre la costa «relevante» de Marruecos y la que se forma desde el norte de la isla de Lanzarote hasta el sur de la de Fuerteventura tanta diferencia como entre las costas de Libia y las de Malta, o entre la de Groenlandia y Jan Mayen; y aun habría que considerar que la reducida distancia entre las costas de las islas y las

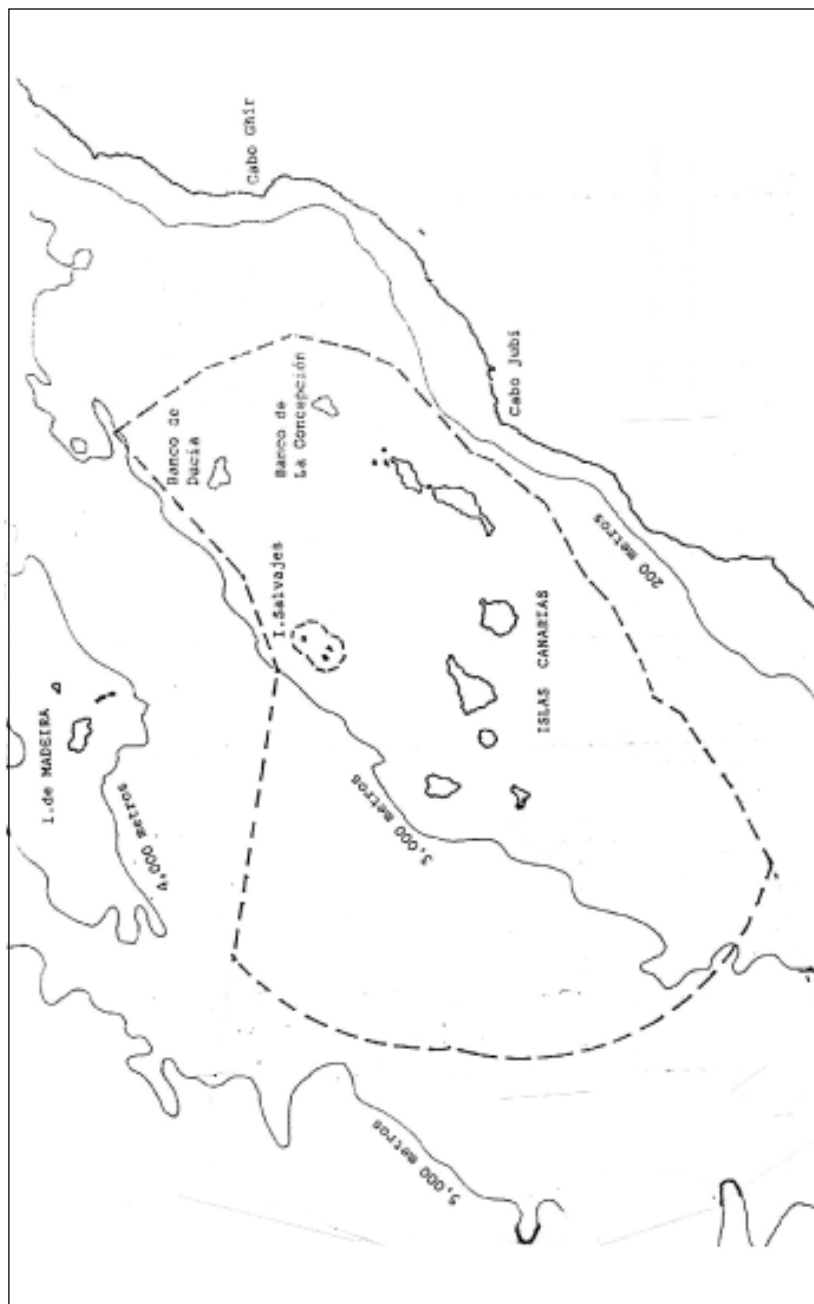


FIGURA 4.

del litoral africano demanda consideraciones de seguridad que no fueron precisas en aquellos dos casos. Así, no hay motivo para corregir la equidistancia entre las costas canarias y las de Marruecos. La mediana, «*ligne de départ*» puede ser, debe ser, también, la «*ligne d'arrivé*». La figura número 4 ilustra la línea de delimitación de los espacios oceánicos de Canarias no solo con Marruecos y el Sáhara hacia el Este y el Sudeste, sino también con Portugal hacia el Norte, e incluso, hacia el Sur y hacia el Poniente, con la zona no sujeta a ningún tipo de soberanía.

4. CONCLUSIÓN

La delimitación por medio de la línea de equidistancia no resultaría trágica para nadie. La mediana no va a permitir a la parte española participar de los cardúmenes existentes al este de la mediana, al lado de la costa marroquí; pero le evitará la sensación de ahogo de ver a Marruecos «*squatting on the doorsteps*», una situación que como dijo lord Asquith en su arbitraje sobre Abu Dabi, es la más propicia para generar tensión. Y queda, por supuesto, el petróleo, objeto nuevamente de controversia con motivo de la renovación en 2011 de las concesiones a la misma REPSOL, de momento entre las propias autoridades españolas, y concretamente entre el Gobierno nacional por una parte y, por otra, el Gobierno autónomo de Canarias y los Cabildos de Lanzarote y Fuerteventura, opuestos radicalmente a las prospecciones, y por supuesto a las extracciones en un espacio que ha merecido formar parte de la ZMES o Zona Marítima Especialmente Sensible de Canarias, o que está tan próximo a ella, y concretamente a las playas de estas dos islas y a la reserva de la biosfera de Lanzarote, que cualquier accidente podría tener efectos catastróficos. El problema es que no hay motivo alguno para pensar que Marruecos vaya a detener las prospecciones y extracciones en lo que, de acuerdo con lo aquí expuesto, sería su plataforma continental, por lo que el riesgo de accidente siempre existirá, inevitablemente, aunque el Gobierno español cancele las concesiones a REPSOL o a cualquier otra compañía, pues no podemos cancelar las concesiones

que el Reino de Marruecos otorgue en lo que correctamente sería su porción de plataforma. En tal supuesto, que es sin duda el más probable, por no decir seguro, la solución ideal sería la sugerida por el profesor Lahlou en el Simposio celebrado en Mekinés en el mes de enero de 2005, donde propuso la creación de una «*Joint Development Zone*», que sería, como dijo dicho autor, «una fórmula experimental de cooperación maroco-española», idea que ha sido reiterada en 2012 por el ministro marroquí Sr. Otmani. Se trata de una fórmula que ha funcionado en numerosos casos, que permitiría a España condicionar la prospección y futura explotación a la aplicación de las medidas de seguridad medioambiental más exhaustivas, y que podría servir, de paso, para relegar a un nivel marginal el problema de delimitación de nuestros espacios marítimos que hemos estudiado en estas páginas.

BIBLIOGRAFÍA

- ABDALLAH, M., Príncipe (1981). *Les Nouvelles régles du Droit de la mer et leur application au Maroc*.
- ATMANE, T. (2007). *España y Marruecos frente al Derecho del mar*.
- BOWET, D. (1979). *The legal regime of islands in International Law*.
- DAHAK, D. (1986). *Les Etats arabes et le Droit de la mer*.
- ELY, N. y PIETROWSKY, R. JR. «*Boundaries of seabed jurisdiction off the Pacific coast of Asia*». *Natural Resources Lawyer*, vol. VII, núm. 4.
- LAHLOU, A. (1983). *Le Maroc et le Droit de Pêches maritimes*.
- VEIL, P. (1988). *Perspectives du Droit de la Delimitation Maritime*.

NOTA: Los mapas de las figuras 2 y 3 son del Tribunal Internacional de Justicia. Los de las figuras 1 y 4 son del autor.

